

**Artículo 19***Distancias permitidas para la pesca con caña*

1. Se prohíbe la pesca con caña a una distancia menor de 50 metros de diques y presas existente en los ríos de la Comunidad, salvo con autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural, de conformidad con las excepciones previstas en la vigente Ley de Pesca Fluvial.

2. Se fija la distancia mínima entre pescadores para la pesca con caña en un mínimo de 10 metros, pudiendo reducirse esta distancia de común acuerdo entre ambos pescadores.

**Artículo 20***Introducción de especies*

1. La introducción o repoblación con ejemplares de las especies ictícolas incluidas en el Anexo 1, a excepción de las relacionadas en el apartado 3 de este artículo, sólo podrán realizarse con autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por razones de investigación, educación o repoblación ligada a la gestión.

2. Con el fin de controlar su progresión e introducción en otras aguas de la Comunidad de Madrid se prohíbe la repoblación, la reintroducción o la devolución al agua de ejemplares de las siguientes especies:

- Cangrejo rojo de las marismas o cangrejo americano (*Procambarus clarkii*).
- Cangrejo señal (*Pascifastacus leniusculus*).

3. Se prohíbe la introducción en las aguas de la Comunidad de Madrid de las siguientes especies foráneas:

- Lucio (*Esox lucius*).
- Pez gato (*Ictalurus melas Ameiurus melas*).
- Percasol (*Lepomis gibbosus*).
- Lucio-perca (*Stizostedion lucioperca*).
- Alburno (*Alburnus alburnus*).
- Black-bass (*Micropterus salmoides*).
- Cualquier otra especie no autóctona de la Comunidad de Madrid.

4. Cualquier ejemplar capturado de las especies: pez gato (*Ictalurus melas Ameiurus melas*), percasol (*Lepomis gibbosus*) y lucio-perca (*Stizostedion lucioperca*), por su carácter invasor y potencialmente nocivo, no podrá ser devuelto al agua, debiendo ser sacrificado de forma inmediata con el fin de controlar su progresión e introducción en otras aguas de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 21***Comercialización y transporte de especies objeto de pesca*

1. La comercialización y transporte de las especies objeto de pesca se regirán por lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Regulación y Protección de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, y en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables.

2. Queda prohibida la comercialización de los ejemplares procedentes de la pesca deportiva.

**Artículo 22***De la pesca con fines científicos*

1. Queda prohibida la pesca o captura de ejemplares de la fauna piscícola, así como el análisis del ecosistema acuático, o cualquier otra actividad que suponga manipulación, molestia de las especies o alteración de sus hábitats, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, otorgada de conformidad con la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, en la que se recogerá el lugar, horario y condiciones para la realización de dicha actividad, así como la entidad responsable de la misma y la identidad de las personas que vayan a realizarla.

2. En el plazo de treinta días contados a partir de la finalización de la autorización deberá remitirse un resumen de las capturas realizadas y de los principales resultados de los estudios que moti-

varon la autorización de la pesca científica en cuestión. El incumplimiento de la presentación de los resultados motivará la denegación de sucesivas autorizaciones a dicho solicitante.

**Artículo 23***Veda de la especie black-bass*

Se establece la veda de la especie black-bass (*Micropterus salmoides*) para todas las aguas de la Comunidad de Madrid, desde el 1 de mayo al 30 de junio del año 2004, ambos incluidos.

**Artículo 24***Infracciones y sanciones*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden se sancionarán conforme a lo previsto en la legislación vigente en materia de pesca y de protección a la fauna y flora silvestre.

Cualquier infracción cometida contra la vigente legislación piscícola llevará consigo la inmediata retirada del permiso, sin devolución del importe del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que de dicha infracción pudieran derivarse.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

*Habilitación de desarrollo*

Se faculta al Director General del Medio Natural para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de esta Orden.

## DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

*Entrada en vigor*

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 13 de febrero de 2004.

El Consejero de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio,  
MARIANO ZABÍA LASALA

## ANEXO 1

**RELACIÓN DE ESPECIES OBJETO DE PESCA,  
CUPO MÁXIMO Y DIMENSIÓN MÍNIMA EN AGUAS  
DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD  
DE MADRID**

ESPECIE		Cupo máximo ejem/pesc./día	Dimensión mínima captura (centímetros)
Trucha común	<i>Salmo trutta fario</i>	8 truchas <sup>(1)</sup> entre las 2 sp	19 <sup>(2)</sup>
Trucha arco-irs	<i>Oncorhynchus mykiss</i>		19
Black-bass	<i>Micropterus salmoides</i>	7	21
Barbo común	<i>Barbus bocagei</i>	12	18
Boga de río	<i>Chondrostoma polylepis</i>	30	15
Cacho	<i>Leuciscus pyrenaicus</i>	30	12
Carpa	<i>Cyprinus carpio</i>	30	8
Carpín	<i>Carassius spp</i>	30	8
Gobio	<i>Gobio gobio</i>	30	8
Lucio	<i>Esox lucius</i>	8 <sup>(3)</sup>	40
Lucio-perca	<i>Stizostedion lucioperca</i>	Sin limitación	
Percasol	<i>Lepomis gibbosus</i>	Sin limitación	
Pez gato	<i>Ictalurus melas</i>	Sin limitación	
Alburno	<i>Alburnus alburnus</i>	Sin limitación	
Tenca	<i>Tinca tinca</i>	12	15
Cangrejo señal	<i>Pascifastacus leniusculus</i>	Sin limitación	
Cangrejo de las marismas	<i>Procambarus clarkii</i>	Sin limitación	

- (1) El número máximo de capturas de trucha por pescador y día es de ocho ejemplares entre las dos especies, de las cuales podrán ser, como máximo, tres de trucha común.
- (2) Excepciones: para el coto de Alameda, en Alameda del Valle y el tramo libre del río Lozoya, salvo embalse de Riosequillo, en Buitrago del Lozoya, la dimensión mínima de la trucha se fija en 22 centímetros. En el tramo libre del río Lozoya citado sólo se permite un cupo máximo de cinco truchas, de las cuales sólo se permiten tres ejemplares de trucha común.
- (3) En el coto truchero intensivo de La Jarosa en el término municipal de Guadarrama, se podrá pescar la especie lucio, sin limitación de cupo ni tamaño.